En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro G. Defranco y Martín Montenovo, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C., D. p.s.a. robo agravado - Tw" (Carpeta 7980 Ofiju Tw – Legajo 79.496 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Público, Dr. Lisandro Benítez, en representación del imputado D. E. C., contra la sentencia dictada en fecha 14/12/17 y registrada bajo el nro. 3209/17, por la Juez Penal, Dra. María Tolomei, quien condenara al nombrado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, en orden al delito de Robo agravado por el uso de arma en carácter de autor (arts.166 inc. 2, 1er. supuesto y 45 del CP), por el hecho ocurrido en la ciudad de Trelew, el día 01 de septiembre de 2018 en el que resultara víctima el Sr. M. A. L..

La Defensa centra sus agravios en la errónea valoración de la prueba testimonial y pericial sobre las que se asienta la sentencia, en cuanto sostiene como consumado al hecho del robo.

En tal sentido destaca que conforme las circunstancias de tiempo y lugar consignadas por los testigos y peritos durante el debate, impiden contrariamente a lo sostenido por el *a quo* afirmar que el intento de robo efectuado por D. C. haya logrado alcanzar el grado de consumación.

Al respecto destacó que la propia víctima, A. L., refirió que minutos después de que fuera desapoderado de la moto vehículo moto llamó a la policía, la que también a escasos minutos llega a su domicilio y luego de un rastrillaje en las inmediaciones, a cincuenta metros, sobre la calle Teresa de Calcuta a detiene a D. C. sin la moto. Por lo que, afirma, dichos testimonios dan cuenta en primer

término del escaso tiempo transcurrido entre el hecho y la detención del Sr. C., resultando imposible que en tan corto tiempo su asistido haya podido disponer materialmente de la cosa, disposición que resultan imprescindible para que se consume el delito de robo endilgado, abonando tal hipótesis, la circunstancia del lugar de detención de D. C., atento a que fue detenido a 50 metros del lugar del hecho.

Otra cuestión que fue valorada en su contra fue el hecho que la moto fue encontrada a unas diez cuadras del lugar de aprehensión, en un lugar descampado y oculto, conforme fue acreditado mediante un informe fotográfico N° 556/18 y que el a quo consideró que el imputado pudo disponer de la moto, esconderla en el descampado a unas diez cuadras del lugar y luego volver al mismo lugar de los hechos, para luego ser aprendido a 50 metros de la casa de la victima por el móvil policial 915.

Al respecto destaca que si bien el *aquo* entiende que el imputado pudo disponer de la moto, resulta a las claras imposible llegar a esta conclusión, ya que por las circunstancias de tiempo, de aprehensión y lugar donde fue aprendido, sumado al lugar donde finalmente fue encontrada la moto, afirma, es casi improbable que el imputado pueda haber tenido la posibilidad de disponer de la cosa sustraída, por lo que el hecho debe ser tenido en grado de tentativa.

Concluye solicitando se reformule la calificación sostenida en la sentencia y se lo condene en orden al delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa.-

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 04/12/2019 en la sede de este tribunal, intervino el imputado D. E. C., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, junto al Defensor Público, Dr. Lisandro Benítez y el Sr. M. A. L., en su carácter de víctima.

En el transcurso de la misma, el Sr. Defensor ratificó el escrito de impugnación, solicitando se haga lugar al mismo, se reformule la calificación sostenida en la sentencia y se condene a su asistido, D. C., en orden al delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa.

El imputado señaló que no deseaba declarar.

Cedido que fue la palabra a la víctima, Sr. A. L. señaló que para él ya está, que los arreglos de la moto se los pagaron, que el imputado pagó lo que hizo se terminó y no hay conflicto.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro G. Defranco, y Martín Montenovo.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar la impugnación presentada, ahora corresponde efectuar la revisión de la decisión por la que se condenó a D. E. C. a la pena de cinco años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma blanca, del artículo 166 inc.2 y 45 del C. Penal.

Dicho imputado se encuentra privado de libertad.

La defensa requirió de éste Cuerpo, la recalificación del hecho de la sentencia, por el de robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa.

El Ministerio Publico Fiscal no contestó el recurso y no compareció ante esta Cámara en la audiencia del artículo 385 del CPP.

2. De la ausencia del Ministerio Publico Fiscal en la etapa recursiva.

Cual tantas veces se ha dicho, si bien en materia de recursos contra las sentencias nuestra ley no exige la presencia de las partes, ni siquiera del recurrente, considero que en esto de debatir, ampliar y/o desistir de los fundamentos de las impugnaciones, la presencia de los acusadores siempre es muy necesaria, sobre todo la del acusador público.

En la audiencia ante un Ad Quem (ante la Cámara Penal o el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, según sea el recurso), quien impugna no reviste la calidad de *adversario* ante el acusador, como pudo haber sido en las instancias procesales anteriores. En el recurso está como quejoso de una resolución judicial, haciendo valer su derecho de instar la revisión de una decisión jurisdiccional adversa.

Es por ello que quienes instaron la acción penal y elaboraron una estrategia para conformar su teoría y

convencer a los juzgadores, no deberían desentenderse en las instancias de control, de la suerte de la decisión que les dio razón; máxime cuando en el caso existe una persona que se encuentra privada de libertad.

Al menos en esta circunscripción judicial de Trelew, el porcentaje de ausencias de fiscales en la etapa recursiva es una constante.

En este caso, la fiscalía no ha contestado vista en forma escrita, ni ha concurrido (o justificado su audiencia) en la pasada audiencia del artículo 385 del CPP.

Es por ello que vuelvo a propiciar que los fiscales participen de la instancia que corresponde a los recursos, ya sea contestando al menos por escrito, o bien concurriendo a las audiencias del artículo 385 del C.P.P..

Y propicio también a los colegas que integran este Cuerpo, a dar comunicación de esta circunstancia al señor Procurador General de la provincia a dichos efectos.

3. De la errónea valoración de la prueba.

3.1 Tanto en su libelo recursivo como en la audiencia llevada a cabo en los términos del artículo 385 del CPP, la defensa cuestionó al A Quo en cuanto al grado de disponibilidad que tuvo su cliente respecto a la moto sustraída a la víctima, toda vez que a sus dichos *"…resulta imposible llevar a esa conclusión, ya que por las circunstancias de tiempo de aprensión (se interpreta,* aprehensión*) y lugar donde fue aprendido (*se interpreta, aprehendido*) sumado al lugar donde finalmente fue encontrada la moto, es casi improbable que el imputado pueda haber tenido la posibilidad de disponer de la cosa sustraída…"*.

Dijo que los testimonios producidos en el juicio y referenciados en el recurso, dan cuenta del escaso tiempo transcurrido entre el hecho y la detención del encartado, resultado así imposible que en tan corto tiempo haya podido disponer materialmente de la cosa sustraída.

3.2 Tras ponderar los agravios del recurso, se advierte que la jueza María Tolomei comenzó su análisis de materialidad y autoría del hecho, sosteniendo que la prueba producida en el juicio ha acreditado con certeza los grados de consumación del mismo.

Prolijamente desarrolló su sentencia rearmando la secuencia cronológica del suceso.

Del primer tramo de dicha secuencia, a partir de la pagina 15 de la sentencia, 91 de la carpeta, tras transcribir parte del testimonio de la víctima a quien ponderó como altamente creíble, en clave de coherencia externa, comparó sus aseveraciones con el resto del material producido: los testimonios de funcionarios policiales L., Q., C. y A., domicilio que surge del acta de control de detención, informe fotográfico 551/18, testimonio del doctor A. M., informe 663/18, etc.

Comparando y evaluando las proposiciones fácticas abonadas con dicha prueba, concluyó en que tanto la materialidad y como la autoría del robo endilgado a C. fue acreditado.

Continuó el análisis siguiendo esa reconstrucción historia, en lo que sería su segundo tramo a partir de la pregunta "¿Qué ocurrió después?" (Pagina 16, 91/vta.).

Desde aquí, Tolomei regresó al testimonio de la víctima M. A. L., y rescató la proposición fáctica central que se vincula al *iter criminis*, referido al tiempo que tardó la policía en arribar a su domicilio luego del llamado de auxilio: "*…aproximadamente 15 minutos después, según la estimación que el mismo efectuó…*".

La defensa en su recurso afirmó que L. había dicho que después del robo, ingresó a su domicilio y puso en alerta a la policía, luego de haber transcurrido "*…escasos minutos, sin poder precisar con exactitud cuantos….*"

Ante la disparidad entre lo sostenido por la defensa y lo considerado por la jueza, tras la escucha del testimonio de la víctima, prestado el 27 de junio del corriente año, a partir del minuto 11.35 del soporte que la contiene, se constata que L. dijo que la policía habrá tardado 15 minutos en llegar, y media hora la ambulancia.

Se comprueba así que el tiempo considerado por la sentenciante es el correcto.

Ese presupuesto fue cotejado con las declaraciones de personas de la subcomisaria de Barrio Inta y de la Comisaria Tercera de esta ciudad de Trelew, en donde concluyó en que "*…el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento de la moto hasta el inicio del rastrillaje policial debió ser mayor a los 15 minutos que tardó la policía en llegar al domicilio de la víctima. Ello no solo se desprende de la estimación que hiciera L. sobre la*

demora de la policía en hacerse presente en su ayuda, sino también de la circunstancia de que si bien encontraron a D. C. a unos 50 metros del lugar del domicilio de aquél (tal como graficó el Oficial Q. al exhibir el croquis de fs. 4 del Legajo de Prueba), la moto –que debió ser trasladada a pulso- ya no estaba en el lugar ni se veía en las proximidades" (tercer párrafo de la pagina 17/92).

La agudeza de la jueza para estudiar los distintos tramos del hecho, justificados con la ponderación de la prueba producida, le dan plena razón a sus conclusiones; la primera, que el acusado fue aprehendido cuanto menos 15 minutos más tarde del robo, sin la moto. La segunda, el descreimiento de la versión que intentó en su defensa.

Refuerzan estas conclusiones, la previsión analítica de descarte, que contiene el supuesto en que *"…en el improbable caso de que, (…) la moto se hubiera encontrado en las proximidades de ese sitio sin que fuera vista por la policía, tampoco significa una variación sustancial en punto a la disposición que, de todas formas, habría logrado efectuar con ella, desde que lo desapoderó ilegítimamente a L. y hasta que fue detenido."*

3.3 Con estas consideraciones, tengo para mí que la decisión de la magistrada referida a la consumación del injusto contra la propiedad que le tocara juzgar, posee sustento lógico, basado en prueba debidamente producida, y dan razonabilidad al decisorio, el que puede resumirse en el siguiente párrafo del fallo:

"En suma, lo expuesto no hace más que confirmar la circunstancia de que, tras haber desapoderado a L. de la moto, D. C. realizó actos dispositivos con ella, que le permitieron acercarse unos 15 minutos después a su propio domicilio (tengo en cuenta el domicilio aportado en audiencia de control de detención, que según...era en las proximidades de donde fue aprehendido), sin tenerla consigo." (página 19/93)

3.4 Es más, en el punto 2 de la sentencia, la juez ha fundado acabadamente la tipificación de la conducta, en consideración a las distintas teorías doctrinarias desarrolladas sobre el tema, tomando posición al respecto, y justificando así su decisorio desde un punto de vista netamente jurídico que dan calidad al fallo.

Con todo ello, voto entonces por la confirmación del

mismo, y el rechazo de la impugnación ordinaria ensayada en todas sus partes.

4.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en particular en la cantidad de QUINCE (15) JUS, por la labor desarrollada en la presente etapa, a cargo del imputado. (art. 5, 6 bis, 7, 13, 44 y ccdtes. de la Ley XIII-4, antes Decreto-Ley 2200) y en el art. 59 y concs. de la ley V-
90 (antes ley 4.920).-

Así voto.

El Juez Alejandro G. Defranco dijo:

1.- Llegan estos folios al Tribunal de apelación de la mano del Sr. Defensor Oficial, quien se agravia de la sentencia dictada en fecha 5 de julio por la juez penal Maria Tolomei, mediante la cual se condenó a su cliente, D. E. C., a la pena de cinco años de prisión por encontrárselo autor del delito de Robo agravado por el uso de armas (arts. 166, inc. 2, Cód. Penal).

El único agravio que le merece el resolutorio es su consideración de que el injusto ha quedado en grado de conato, pero el juez, valorando en forma arbitraria la prueba producida, consideró que se trató de un delito consumado.

2.- Siendo aquel el único camino a transitar, me avocaré sin rodeos a la cuestión, a partir de la caracterización de la acción típica requerida por el aspecto objetivo del delito de hurto (art. 162), tipo básico para la configuración, de agregarse violencia y el uso de un arma, del delito por el que se sancionara a C..

Así, es preciso recordar que el verbo típico requerido en la figura "*...consiste en apoderarse, concepto que implica, en primer lugar, el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa -quitarla de su esfera de custodia (ámbito en el cual el tenedor puede disponer de la cosa)-, ...en segundo lugar, es necesario el apoderamiento material de la cosa por parte del agente, de modo que, ahora él, cuente con la posibilidad de realizar actos de disposición...*" (D'Alessio, Andrés; "Código Penal", La Ley, pag. 386).

Esto significa, más allá de otras teorías caracterizadoras de la acción típica, integrantes ya de la

arqueología doctrinaria -me refiero a la *aprehensio rei, illatio y amotio*-, que para que el delito de hurto se configure en su consumación es necesario (solamente) quitar la cosa de la esfera de custodia del tenedor para ingresarla al ámbito de la esfera de disposición del agente quien, a partir de ese momento, aunque sea por breves instantes, pueda ejercer "*actos de disposición que el legitimo tenedor puede realizar… quedando comprendido toda 'finalidad de uso, goce, afectación o destino'*", tal como enseñaba el maestro Núñez.

3.- Desde este atalaya, pasaré a repasar los fundamentos de la juez para tener acreditada la consumación del delito patrimonial en crisis.

En su sentencia, a partir de la pagina…, ha dicho "*...en mi criterio, en coincidencia con la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, el momento consumativo del ilícito que nos ocupa debe determinarse mediante la aplicación de la teoría de la disponibilidad o apoderamiento. Por tanto, es preciso verificar los dos momentos: si existió un desapoderamiento previo de la cosa que estaba en poder de la víctima y, luego, la adquisición de dicho poder por parte del autor. Al respecto, considero que en el caso se han presentado ambos extremos: mediante la utilización del arma blanca, D. C. logró quitar la moto de la esfera de custodia de M. A. L. (desapoderamiento) para, posteriormente, llevársela, adquiriendo poder por sí sobre la cosa y realizando de este modo actos materiales de disposición como los necesarios para ocultarla (disponibilidad o apoderamiento). En consecuencia, el robo agravado que cometiera D. E. C. ha sido consumado.*"

4.- Ello así, del repaso de los elementos de convicción producidos en el debate, a no otra conclusión puede arribarse que no sea coincidente con la de la Juez del caso.

En efecto, tanto de las manifestaciones de la víctima como las del propio imputado, se ha acreditado con certeza que el día 1 de septiembre de 2018, en horas de la madrugada, D. C. se apoderó ilegítimamente de la moto marca Mondial, color blanca, de 110 c.c., de manos de su legitimo poseedor, M. A. L., venciendo su resistencia aplicándole un estiletazo con un arma blanca que, luego de atravesar

su mano, fue a interesar su abdomen.

Luego de herir a la víctima, D. C. se llevó la moto del lugar a pulso, previo romper los plásticos delanteros, forzar la traba del volante y clavar el arma blanca que tenía consigo en el asiento, dañándolo.

Mientras tanto, la victima dio aviso a la Policía del demérito sufrido, arribando a su hogar, aproximadamente quince minutos después, el Suboficial mayor Teófilo Oscar Leviú, de la Sub Comisaria del Barrio Inta, numerario que convocó al personal de la Comisaría Tercera, arribando al lugar, un poco más tarde, el Oficial Subinspector R. D. Q., el Sargento M. C. y el Agente G. A., en el móvil X.

Estos dos últimos, avocados al rastrillaje de la zona, conforme sus dichos en el debate, coincidieron en que pocos momentos después de haber iniciado la búsqueda, observaron a D. C., sin la moto, corriendo por la calle Teresa de Calcuta, en sentido hacia la calle Río Pico. Le hicieron señas para que detuviera su marcha pero él intentó huir y lograron finalmente aprehenderlo cruzándole el patrullero en la esquina de Teresa de Calcuta y Gobernador Costa.

La moto sustraída, que no estaba en poder del imputado al momento de la aprehensión, recién fue hallada en un descampado en el predio del Barrio lnta que estaba ubicado en Laguna Paiva y Cordón Forestal, a las 6:50 horas, es decir, casi tres horas después del atraco, conforme dan cuenta todos los uniformados que depusieron en el debate, en particular, el Oficial Ayudante J. V. S., quien explicó que ingresó al servicio a las 5.45 hs. y que el Oficial Q. - del turno saliente- lo puso en conocimiento de la intervención poco antes, que habían aprehendido a Cardenas y que aún restaba hallar el vehículo.

Poco después, personal de la Subcomisaría del Barrio Inta, el Agente M. y el Agente P., le comunicaron que habían encontrado la moto abandonada en la vía pública.

5.- De los hechos acreditados en el juicio, puede sostenerse, tal lo ha motivado la magistrado interviniente, que, a pesar de los embates del defensor, C. hizo ingresar a su esfera de custodia la moto sustraída a L., al menos los más de quince minutos que transcurrieron entre el desapoderamiento y su detención, sin perjuicio de no haberse explicado las formas y circunstancias en que el bien fue trasladado al lugar donde se encontró.

Sea por haberla abandonado, sea que fuera entregada a otra persona, lo cierto es que C. dispuso de la *res furtiva*, aunque por breves minutos, ejerciendo actos dispositivos sobre ella.

Con todo ello, es dable desvirtuar las afirmaciones del defensor en el sentido que el Oficial interviniente llegó "inmediatamente" a la casa de la víctima, y confirmar que, a pesar de ser cierto que transcurrió poco tiempo entre el hurto y la detención, no menos cierto es que fue suficiente para que la moto terminara en el descampado en el que fue hallado.

6.- Por todo ello, intereso a mis colegas por el rechazo de la impugnación planteada y la confirmación del fallo en crisis, no sin antes efectuar una última consideración.

En efecto, no pocas veces ha manifestado este Cuerpo su preocupación por la ausencia de representantes del MPF en las audiencias a tenor del art. 385 del CPP.

Sin perjuicio de ser una facultad de las partes concurrir a la sala, y que las audiencias se celebrarán con los presentes, no menos cierto es que, en casos como el que nos ocupa, se apreciaría de buen grado la concurrencia del Fiscal.

Es que, tal como viene diciendo el colega Juez Barrios, quienes instaron la acción penal y elaboraron una estrategia para conformar su teoría y convencer a los juzgadores, no deberían desentenderse en las instancias de control, de la suerte de la decisión que les dio razón; máxime cuando en el caso existe una persona que se encuentra privada de libertad.

Por todo ello, voto por dar comunicación de la falta de responde del recurso y la ausencia a la audiencia del art. 385 del CPP al señor Procurador General de la provincia.

7.- En punto a la imposición de costas y regulación de los honorarios, comparto y adhiero a la propuesta del Dr. Roberto Adrián Barrios.

Así voto.

El juez Martín Montenovo dijo:

I.- Debo decir, en primer término, que resulta ocioso reiterar los antecedentes del caso en virtud de la reseña del primer votante de este acto, y luego, que comparto lo

expuesto por mis colegas preopinantes, y la Juez de grado, a ello me remito, respecto de la materialidad, autoría delictiva, de la tipificación en la órbita del art. 166 inc. 2, primer párrafo del CP., nada de lo cual ha sido cuestionado por el recurrente, que solo peticionó la reducción de la condena al grado de hecho no consumado, es decir tentado, y la consecuente disminución de la pena.

Si bien el art. 369 del CPPCh. habilita el control oficioso de constitucionalidad y con ello la posibilidad para esta Cámara de ir por fuera de los agravios planteados si se encuentra en riesgo el concepto elemental de Juicio previo del art. 18 de la CN, aquí tanto el Debate como el acto jurisdiccional en crisis superan largamente un test básico de regularidad, por lo cual hemos de circunscribirnos a la queja concreta del impugnante.

II.- También comparto con mis colegas la opinión referida a la conveniencia de la participación activa en la instancia recursiva que nos convoca del Ministerio Fiscal. En el sub-judice no ha concurrido dicha parte a la audiencia previa a este acto, ni tampoco contestado por escrito los términos del recurso deducido, y si bien ello no implica vicio alguno, ni mengua al carácter adversarial del rito vigente, sesgo cuya intensidad cede en las vías recursivas pues en estas ya no se trata solo de confrontación entre partes, sino también de revisión de, en este caso, condenas, las que no podrían caer por el mero hecho que los acusadores no coadyuven a sostenerlas, sin dudas la presencia del Ministerio Fiscal en la etapa hace a la tutela de sus intereses y a un mejor desarrollo del proceso en líneas generales.

III.- Mucho se ha debatido sobre el límite superior de la tentativa, es decir la obtención de un criterio dogmático general de distinción entre aquella y el delito consumado.

Suscribo a la tesis que identifica tal criterio con el supuesto en que la acción típica está completa o, en su caso, se obtiene la producción del resultado típico. De acuerdo a ello, por consumación no debe entenderse solamente la concurrencia de los elementos del tipo objetivo, también del subjetivo, incluida la lesión del bien jurídico, sino asimismo el daño efectivo o potencial del interés protegido por la norma.

En lo concreto, referente al Delito de Hurto, del cual los delitos de Robo en todas sus modalidades en cuanto al punto resultan una derivación, el verbo típico “apoderarse” de lo ajeno mayoritariamente se ha interpretado que se satisface cuando el sujeto activo adquiere poder de disposición sobre la res furtiva, perdiéndolo, por tanto, el sujeto pasivo (conf. Elizabeth Marum, Código Penal Comentado Baigún-Zaffaroni, Tomo 6 pags. 57, y ssgts. Ed. Hammurabi).

Aquí, el tema a discernir radica en la vinculación entre la adquisición de tal poder de disposición y el tiempo. La Juez penal actuante ha arribado a conclusiones sólidas basadas en prueba válidamente adquirida (testimonios de la víctima L., de los preventores L., A., C., Q., del galeno M., actas policiales, tomas fotográficas entre otras evidencias), consistentes en que el damnificado fue desapoderado de la moto por C., al que conocía, dio aviso a la Policía, los agentes del orden llegaron trascurridos quince minutos, inmediatamente fue aprehendido el imputado en las cercanías, pero la res furtiva fue hallada en otro sitio, tiempo después.

Con tal cuadro, existían dos alternativas de índole fáctico: C. entregó el rodado a un tercero, para lo cual desde ya adquirió poder de disposición sobre el mismo; o fue desapoderado del ciclomotor por otra persona, inmediatamente después de haberla sustraído, ecuación en la cual no habría consumado el delito por “razones ajenas a su voluntad” en términos del art. 42 del CP.

La Acusación y la Sentencia reposaron en la primera de dichas alternativas, desde ya que, insisto, avalada por prueba, incluidos en ella indicios serios, plurales y concordantes, por ende, una hipótesis idónea a los fines de superar el imperio del estado de inocencia.

Entonces, a efecto de la consagración de la segunda de las alternativas apuntadas, se requería una argumentación por parte del acusado y/o su Defensa, avaladas en elementos de convicción útiles a título de descargo, lo cual no se verificó.

El análisis de la cuestión quedó reducido por ende a sí en quince minutos, aproximadamente, es posible para el sujeto activo del un Robo disponer del botín. Y lo es, sencillamente entregándolo a un tercero, que lo aleje de

la chance de recuperación por el damnificado, quienes lo asistan o la Autoridad estatal. Mucho más, si el bien consiste en un vehículo de veloz capacidad de desplazamiento.

En resumidas cuentas, el pronunciamiento del A-quo carece completamente de signos de arbitrariedad, y ha resultado una derivación atinada de la información incorporada al proceso, tanto como del derecho que correspondía aplicar a los hechos comprobados, por lo cual debe ser confirmado íntegramente.

IV.- En cuanto a las expresiones de la víctima en las postrimerías de la Audiencia del art. 385 del rito, tratándose de un delito de acción pública, carecen de relevancia, aunque suman a la necesidad de la presencia de algún miembro del Ministerio Público en los actos propios de la etapa que transitamos.

V.- En cuanto a las costas y honorarios, concuerdo con lo propuesto por el juez que lidera el acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública, en representación de D. E. C., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar la sentencia N° 2037/19 OJTW dictada en fecha 05 de julio del corriente año;

3) Imponer las costas del proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y concordantes del C.P.P), y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de QUINCE (15) JUS, por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200) y en el art. 59 y concs. de la ley V-90 (antes ley 4.920);

4) Comunicar al Sr. Procurador General de la Provincia, las reiteradas ausencias de los Sres. Fiscales a las audiencias ante esta Sala, como así también la falta de contestación a los emplazamientos que se les cursan;

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro G. Defranco

El Dr. Roberto Adrián Barrios no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (art. 331 último párrafo CPP), como así tampoco el Dr. Martín Montenovo, quien ha remitido su voto a esta sede mediante correo electrónico. Registrada con el Nro.: 154/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara